

# CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

/

Rol:

**116-2024**

Fecha de  
sentencia:

09-04-2024

Sala:

Primera

Tipo  
Recurso:

Amparo art. 21 Constitución Política

Resultado  
recurso:

RECHAZADA

Corte de  
origen:

C.A. de Puerto Montt

Cita  
bibliográfica:

/: 09-04-2024 (-), Rol N° 116-2024.  
En Buscador Corte de Apelaciones  
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dfk38>). Fecha  
de consulta: 10-04-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



Puerto Montt, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos:

A folio 1 con fecha 01 de abril de 2024 comparece Juan José Claudio Srdanovic Arcos, abogado, quien interpone acción constitucional de amparo en favor de ----, privado de libertad en el centro de reinserción social de Punta Arenas, avenida Circunvalación sin número de la referida ciudad, en contra de la resolución de fecha 28 de marzo de 2024, dictada por las ministras de la ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS Caroline Turner González, Sitia Alejandra Orellana Yévenes, Marcos Jorge Kusanovic Antinopai, que declaró abandonado el recurso de apelación presentado en causa Rol 82-2024 Penal de la mencionada Corte, por estimar que de manera arbitraria y contra ley expresa rechazan la solicitud de la defensa en orden a revocar la prisión preventiva del imputado, solicitando por tanto acoger la presente acción constitucional, adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado en cuanto a su derecho al recurso en especial, pidiendo en consecuencia dejar sin efecto las resolución que declaró abandonado el recurso y en su lugar se declare que el recurso de apelación de la defensa respecto de la resolución que concede la prisión preventiva debe ser visto por la Corte no inhabilitada que en derecho corresponda.

Anrma que se presentó recurso apelación en favor de ----- en la causa O-723-2024 del Juzgado de Garantía de Punta Arenas, en contra de la resolución dictada en audiencia celebrada con fecha 21 de marzo de 2024, en la cual se ordenó la medida cautelar de prisión preventiva respecto del imputado. Señala que por resolución de jueves 28 de marzo de 2024 se concedió el recurso por el tribunal a quo y se ordenó elevar los autos a la Corte. Sostiene que esa resolución les fue notincada el mismo día 28 a las 15:07 horas, o sea, casi dos horas después de la vista de la causa. Anrma que, ya efectuado el anuncio de causas, a las 13:13 horas del mismo día se le notincó la resolución que señalaba “Punta Arenas, veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro. Agréguese extraordinariamente a la tabla del día de hoy, en lugar preferente”. Asevera que en paralelo recibe una llamada telefónica a la que solicitó 5 minutos para buscar un lugar para conectarse, ya que estaba en la nla del Banco de Estado.

Maninesta que le resulta curioso que a la misma hora, 13:13 horas en la sala se estaba certincando: “Certinco: Que siendo las 13:13 hrs., llamado a estrados el abogado don Juan José

Srdanovic Arcos, éste no compareció a la audiencia njada para la vista del recurso de apelación deducido en contra de la resolución de fecha veintiuno de marzo del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de esta ciudad, en la causa RIT N° O-723-2024. Punta Arenas, veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro. ROSANA VIDAL OJEDA, RELATORA TITULAR”. Señala que consecuentemente se dictó la siguiente resolución: “Punta Arenas, veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro. VISTOS: Atendido el mérito de la certincación precedente y lo dispuesto en el artículo 358 del Código Procesal Penal, se declara abandonado el recurso de apelación deducido por el abogado don Juan José Srdanovic Arcos, en contra de la resolución de fecha veintiuno de marzo del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de esta ciudad. Comuníquese lo resuelto al Juzgado a quo. Rol N° 82-2024. Penal”. Expone que, a mayor abundamiento, tuvo 16 minutos después acceso a un espacio y a un computador para conectarse a la Sala de la Corte de Apelaciones, y al hacerlo a las 13:29 estaba precisamente anunciada la causa en cuestión lo que no se pudo concretar ya que no fue admitido en la sala virtual, por lo que en los hechos no medio tiempo alguno entre el aviso telefónico y la certincación de abandono, siendo que lo esperable era que a lo menos pudiese confeccionarse el escrito de “anuncia alegatos” .

Sostiene que lo anterior vulnera el artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política en relación a los artículos 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tutelan el derecho humano a la doble instancia. Menciona que, considerando que a su parte no se le dio el sunciente tiempo para asistir, presentar el escrito de anuncia alegatos y de comparecer, es que es pertinente que se acoja este amparo y se ordene a la Corte de Apelaciones proceder a la vista de la causa por una sala no inhabilitada como en derecho corresponda.

A folio 10 los recurridos evacuan informe, solicitando se rechace el recurso. Maninestan que efectivamente, con fecha 28 de marzo de 2024, la sala única que integraban, declaró el abandono el recurso de apelación deducido por el abogado don Juan José Srdanovic Arcos. Anrma que la resolución enalzada había sido apelada dos días antes, el 26 del mismo mes, a las 9.04 horas, por el recurrente de amparo y fue agregada por la Señorita Presidenta, para su conocimiento, el día 28 de marzo, a las 9.44 horas, comunicándose la nueva tabla agregada a las 10.05 horas y notincándose a los intervinientes, lo que permitió que el recurrido, el Ministerio Público se anunciara para alegar a las 11.08 del citado día, apersonándose a la Corte y esperando la comparecencia del recurrente, hasta más allá de las 13.00 horas. Destaca que el recurrente nunca se anunció para alegar, por lo que no resultaba aplicable a su respecto el artículo 223 bis del Código de Procedimiento Civil y aun así fue llamado por teléfono, sin que la sala tuviera

obligación alguna de hacerlo, aduciendo que no pensó que se agregaría la causa para ese día jueves, de semana santa, en que el día siguiente era feriado, porque estimó que se conocería el día sábado, encontrándose en la sala del banco, lo que motivó que se certincara por el Sr. Secretario “Que, siendo las 13:09 horas, por instrucción de los Ministros integrantes de la Sala de esta Corte de Apelaciones, contacté telefónicamente al abogado de la parte recurrente, don Juan José Srdanovic Arcos, al número celular +569 96398877, a fin de comunicarle que la causa Rol 82-2024, libro Penal, se encontraba para su vista el día de hoy y que sería anunciada en los próximos minutos. Ante esta información, el abogado aludido, señala que no se encontraba en su oficina por estar realizando trámites personales, lo cual fue informado a la Sala oportunamente. Punta Arenas, 28 de marzo de 2024”.

Resalta lo dispuesto en el artículo 69 inciso quinto del Código Orgánico de Tribunales, norma a la que la presidencia dio cabal cumplimiento. Anrma que si el recurso de apelación se declaró abandonado fue por su sola desidia. Agrega que, en todo caso, repetidamente ha resuelto la Excelentísima Corte Suprema, como en causa rol N° 76.433-20 “Que no es posible recurrir de amparo ante lo resuelto por la sala de una Corte de Apelaciones, respecto de lo decidido por una diversa, pues una Corte no puede constituirse en revisora de la sentencia pronunciada pormotra, por cuanto signincaría darle competencia impropia como tribunal superior, lo que afecta seriamente las reglas sobre competencia contenidas en el Código Orgánico de Tribunales, entre ellas la del grado y jerarquía, y puede constituir seriamente una vulneración del artículo 7° de la Constitución Política de la República”. Por tanto, estiman los informantes que con su actuar no ha cometido arbitrariedad ni ilegalidad alguna.

Encontrándose en estado de ver, se trajeron los autos en relación:

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes; frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual y sin que importe el origen de tales atentados.

Segundo: Que la presente acción cautelar se fundamenta en la dictación, por la sala única de la ltima. Corte de Apelaciones de Punta Arenas, del abandono del recurso de apelación interpuesto por la defensa del amparado ----- en contra del resolución del tribunal

de garantía que ordenó su prisión preventiva, decisión del tribunal de alzada que estima arbitraria e ilegal pues al haberse agregado la causa a la tabla en las condiciones que señala, no le dio tiempo suficiente a tal parte para asistir, presentar oportunamente el escrito anunciado alegatos y comparecer.

Tercero: Que, en la especie no concurren los requisitos exigidos en el artículo 21 de la Constitución Política de la República para que pueda prosperar esta acción constitucional, ya que no estamos frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de la libertad personal, o frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, que requieran la intervención jurisdiccional a través de esta vía constitucional.

En efecto, dentro de los antecedentes remitidos por la recurrida, en el marco de las medidas para mejor resolver dispuestas por esta Corte, constan notificaciones efectuadas a los intervinientes en causa Rol Corte 82-202 Penal, los que se visualizan en la certificación de folio 17 de estos autos, conforme a las cuales se logra advertir que, de acuerdo a captura de pantalla obtenida del Sistema de Tramitaciones de las Corte de Apelaciones (SITCORTE), el abogado defensor del amparado fue notificado por dicho sistema de la resolución de fecha 28 de marzo de 2024 que ordena agregar la causa a la tabla extraordinaria del mencionado día. Según el expediente acompañado por la recurrida, tal resolución fue dictada el 28 de marzo de 2024 a las 09:44 horas. Por otro lado, consta la certificación del relator que da cuenta del contacto telefónico a las 13:09 hora con el abogado defensor del amparado, certifiéndose finalmente su incomparecencia según lo verificado por dicho ministro de fe a las 13:13 horas del mismo día.

Cuarto: Que, como se viene sosteniendo, de acuerdo al mérito de lo expuesto es posible concluir que no existe acto u omisión arbitrario o ilegal que pudiera atribuirse a la recurrida, en los términos exigidos en el artículo 21 de la Constitución Política, toda vez que la defensa del amparado en la causa penal conocida por la Corte fue oportunamente notificado por correo electrónico de la agregación de la causa a la tabla extraordinaria el día 28 de marzo de 2024, pudiendo haber adoptado las providencias necesarias para asistir oportunamente a la audiencia, ya sea de manera presencial o telemática, en términos tales que le hubieran permitido alegar en favor del recurso de apelación interpuesto, lo que finalmente no aconteció.

Quinto: Que, a mayor abundamiento, la recurrida ha dado estricto cumplimiento a las normas legales que la rigen, particularmente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales y 358 del Código Procesal Penal, resolviendo fundadamente y actuando dentro de la

esfera de su competencia, por lo que no se advierte ilegalidad en su actuar.

Por lo expuesto y teniendo presente además lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, se declara:

I. Que se rechaza, sin costas, el recurso de amparo interpuesto por el abogado Juan José Claudio Srdanovic Arcos en favor de -----, en contra de los Ministros de la ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS.

Redacción a cargo de la abogada integrante doña María Paz Olavarría Pérez.

Comuníquese, ofíciense, regístrese y archívese.

Rol Amparo N° 116-2024.